

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

4150 *ORDEN de 11 de febrero de 1976 por la que se modifica la de 3 de diciembre último que fija la composición de la Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 3 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» del día 10), que fija la composición de la Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, establece en su número 2.º, y como Vocales de la misma, a los representantes de los distintos Departamentos ministeriales afectados por el estudio encomendado a la Comisión.

Habiéndose solicitado por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Industria el estar representados en la Comisión, por considerar les afecta en su competencia los temas objeto del estudio encargado a la misma, y considerando justificada y conveniente, a los fines de la Comisión, la representación en la misma de los indicados Departamentos ministeriales,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el número 2.º de la Orden de este Departamento de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 10) por la que se fija la composición de la Comisión para el estudio de la implantación de un régimen administrativo especial para las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, que quedará redactado, en su apartado 11, así:

— Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios: Presidencia del Gobierno, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura y Vivienda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1976.

FRAGA IRIBARNE

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

4151 *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se regulan los suministros especiales de energía eléctrica acogidos a la tarifa E.2.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, estableció las bases de una ordenación general de los denominados suministros especiales de energía eléctrica para usos industriales y abastecimientos de agua a poblaciones, y encomendó al Ministerio de Industria su desarrollo.

En virtud de todo lo anterior, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4.º del referido Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Ministerio de Industria dispondrá cada cinco años cuáles serán los suministros de energía eléctrica a

industrias o servicios públicos que tendrán la consideración de especiales durante el siguiente quinquenio, en tanto cumplan las condiciones establecidas en la presente Orden. Excepcionalmente podrá conceder esta calificación a algún suministro en otras fechas, pero en tal caso será revisado a la vez que los demás, cuando éstos cumplan un quinquenio completo.

Inicialmente, para el quinquenio 1976-1980, dichos suministros serán los consignados en el Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre.

Art. 2.º Para la aplicación de la tarifa E.2 de suministros especiales es condición indispensable que la relación entre el coste de toda la energía eléctrica consumida en el proceso, excluyendo el alumbrado y calculando dicho coste mediante la aplicación de la tarifa D.2 y el valor de la producción o del servicio prestado a los precios de venta vigentes sea, como mínimo, del 15 por 100.

Art. 3.º La declaración de suministro especial se hará siempre que sea posible para un sector o rama industrial en su conjunto, pero el derecho a tarifa especial de cada Empresa no surtirá efecto hasta que sea declarado expresamente para ella por la Dirección General de la Energía, la cual dará las normas adecuadas para realizar en cada caso el cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo anterior, las condiciones específicas a que ha de estar sujeto el suministro especial considerado, extensión del mismo, información que deberá presentar periódicamente la Empresa beneficiaria e inspecciones a que estará sujeta.

Art. 4.º Como norma general, los precios de venta a considerar, a efectos de lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 4.º del Decreto 2930/1975, de 14 de noviembre, y en el artículo 2.º de la presente Orden ministerial, deberán ser «autORIZADOS» mientras esté vigente el actual régimen de precios, si bien en casos excepcionales, y siempre que los precios estén sometidos a un efectivo control de la Administración, la Dirección General de la Energía podrá autorizar la aplicación de la tarifa E.2 aunque no se cumpla dicha norma.

Cuando en una fabricación determinada, o en un abastecimiento de agua a una o varias poblaciones colaboren varias Empresas, se tendrá en cuenta para el cálculo de la relación a que se refiere el artículo 2.º los consumos globales de energía eléctrica y los precios de venta, o las facturaciones de agua a los abonados finales, de todas ellas, excluyendo las ventas o intercambios entre las Empresas del grupo.

Si los precios medios facturados a los usuarios del agua de abastecimiento a alguna población fuesen inferiores a la generalidad de los aplicados en las demás poblaciones que disfruten de tarifa eléctrica especial para sus elevaciones, la Dirección General de la Energía podrá hacer la comparación del coste de la energía eléctrica con la facturación de agua a los abonados finales, valorando ésta al precio promedio de los restantes abastecimientos, obrando en consecuencia respecto a la concesión o no de tarifa especial al abastecimiento considerado.

Art. 5.º 1. Cuando la relación entre el coste de la energía y el valor de venta de la producción esté comprendida entre el 15 y el 30 por 100, la tarifa especial no será de aplicación a todos los consumos industriales del usuario, sino únicamente a los siguientes:

- a) Hornos eléctricos y electrolisis: El consumo directo de los hornos o cubas de electrolisis.
- b) Abastecimiento de agua a poblaciones: El consumo directo de las bombas de elevación.
- c) Fábricas Nacionales de Armas: Los consumos hasta ahora facturados por la tarifa E.2.

Se excluyen, por consiguiente, en los casos de los apartados a) y b) todos los servicios auxiliares, incluso los de funcionamiento más directamente ligado a los procesos con suministro especial, las instalaciones de transformación de los productos obtenidos, las instalaciones de depuración de agua,